

REFORMA A DECRETO LEGISLATIVO SOBRE IMPORTACIONES DE C. A.

DECRETO EJECUTIVO No.78, Aprobado 21 de Junio de 1963

Publicado en La Gaceta No. 143 del 27 de Junio de 1963

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

VISTO:

Primero.- El Poder Legislativo por Decreto No. 783 de 11 de Febrero de 1963, publicado en “La Gaceta” No.41 de 18 del mismo mes, confirió al Poder Ejecutivo la facultad de poner en vigor, total o parcialmente, los gravá menes aduaneros a la importación en los rubros concertados como aranceles uniformes en la Tercera Reunión Extraordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano celebrada en San José, Costa Rica, el 31 de Julio de 1962.

Segundo.- El Poder Ejecutivo, en algunos casos, con el objeto de proteger las industrias nacionales ha hecho uso de esta facultad aplicando determinados aranceles del Protocolo de San José, Costa Rica, antes mencionado.

CONSIDERANDO:

Que en ciertos casos, las variaciones de aforos causadas por dicha aplicación podrían ocasionar pérdidas excesivas a los importadores si las mercaderías afectadas por los nuevos aranceles ya se encontraban en camino hacia Nicaragua y cuando ya no era posible a éstos cancelar sus pedidos; que al otorgar su protección a la industria nacional no es la mente de este Ministerio lesionar gravemente los intereses de los factores de comercio que importan a su vez mercaderías que son sustitutos de las elaboradas en el país.

DECRETA:

Artículo 1º.- Los gravámenes arancelarios determinados en el Protocolo de San José, Costa Rica a que se hizo alusión en el Visto segundo de este Decreto y que con base en el Decreto Legislativo No. 783 arriba mencionado han sido puestos en vigor por el Ministerio de Economía en fechas posteriores al 8 de Febrero de 1963, no se aplicarán a las mercaderías que ya hubieren sido embarcadas a Nicaragua desde su país de origen en el momento en que entró en vigor el nuevo gravamen y cuando al verificar las liquidaciones de los impuestos aduaneros apagar de acuerdo con las nuevas tasas arancelarias resulta una cantidad que supera a más del 50% a lo que se hubiera pagado haciendo los cálculos con base en los aforos anteriores, inclusive los derechos consulares correspondientes.

Artículo 2º.- Esta disposición prevalecerá también sobre las liquidaciones ya

efectuadas de pólizas relacionadas con el Decreto No. 783.

Artículo 3º.- Publíquese en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los veintiún días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y tres.-**RENE SCHICK**, Presidente de la República.- **Jorge Armijo Mejía, Vice Ministro de Economía**.